



**SEMINARIO FINAL DE GRADUACIÓN CARRERA DE ABOGACÍA**

**AÑO 2019**

**TUTOR: GULLI, MARIA BELÉN**

**ALUMNA: AHUMADA, CINTIA MARIANA DNI: 37314800**

**Nº DE LEGAJO: VABG71880**

**TEMA ELEGIDO: NOTA A FALLO SOBRE MEDIOAMBIENTE**

EL DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA  
¿PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O PROTECCIÓN AMBIENTAL?

SUMARIO: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica III. Historia procesal y resolución. IV. Ratio Decidendi. V. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. VI. Postura. VII. Conclusión VIII. Referencias.

**I. Introducción**

La Constitución Nacional Argentina fija el principio de prevención como guía en la acción sobre el ambiente y como posibilitador del derecho a un ambiente sano y equilibrado. Las autoridades deben promover la protección de estos derechos, lo que importa la esencia constitucional del principio que es el deber de todas las personas de preservarlo (art 41 CN). La prevención en nuestra constitución se asienta en anticiparse al daño ambiental y se respalda en su principal herramienta, el amparo, para buscar su reconocimiento (art. 43 CN). Lo primero es prevenir, y si no obstante, ocurre el daño, lo siguiente será indemnizar o en el caso del daño ambiental colectivo, recomponer y disuadir mediante sanciones pecuniarias disuasivas, para que aquellas conductas con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva.

La Ley 25675 (Ley General del Medio Ambiente) además viene a apoyar este raigamen constitucional y expresa que se deben prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo (art 2 inc G). Hoy, atento el crecimiento de la minería, de los combustibles y productos químicos, avanza también el bioetanol y desde el 2013, se amplía y desarrolla en una de las plantas más grandes en la ciudad de Córdoba.

Con motivo del reciente fallo “Cruz, Silvia Marcela y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ amparo ambiental” (Expte.: 21076/2016) es que nos gustaría adentrarnos en analizar esta problemática. Se estima que pasaron muchos años de este funcionamiento ilegal por parte de la empresa Porta Hnos SA sin llevar a cabo un estudio de impacto ambiental y fueron los propios vecinos quienes denunciaron la falta de habilitaciones legales y reclamaron graves problemas de salud que adjudican a la contaminación en las zonas aledañas a la empresa, sin embargo no se han tomado ningún

tipo de medida de seguridad encasillando el problema en formalismos mientras la empresa continua en actividad.

El problema jurídico se suscita por la prelación del principio de congruencia sobre el principio preventivo de protección ambiental ya que la decisión que toma la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, es la de revocar la resolución del Juez de primera instancia quién pide medidas para verificar la contaminación. La presidenta de Cámara hace referencia a Alvarado Velloso que considera como la regla de juzgamiento, bajo la denominación más abarcativa de “correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado”, considerando que “ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las partes” y que “para que una sentencia no lesione la garantía constitucional de la defensa en juicio, debe ser siempre congruente”. Es por este análisis que decimos que el problema es de tipo axiológico ya que contrapone en un mismo caso este principio y el art 32 de la Ley 25675 “...El Juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...”, por lo que el magistrado interviniente tiene facultades suficientes para requerir la realización de la pericia en ejercicio de sus atribuciones.

La importancia de realizar este análisis jurídico está dada en advertir en este caso y en otros que pudieran encontrarse en la misma problemática, qué es lo que debemos colocar en la balanza de la justicia y saber diferenciar si se trata de principios que se encuentran confrontados o que pueden concurrir en un litigio en la constante búsqueda del reconocimiento de los derechos.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica**

Silvia Marcela Cruz y otros vecinos, interpusieron acción de amparo colectivo ambiental en contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación - Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (ex Secretaría de Energía de la Nación) o el organismo que la reemplace. Los vecinos reclamaron su clausura y cierre definitivo, por carecer de habilitación legal y por no haber concluido de manera integral y previa a su construcción y puesta en funcionamiento con el procedimiento administrativo de

“evaluación de impacto ambiental”. Porta Hnos. S.A. interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio, mientras que el Estado Nacional formuló su oposición.

En esta sentencia se cuestiona la resolución dictada por el señor Juez Federal n° 3 de Córdoba (Dr. Hugo Vaca Narvaja) en primera instancia quien dispone:

Un oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de la Plata a fin de que informe al tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta Porta Hnos. Y en caso afirmativo indique al tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otra información que considere relevante.

Un oficio al Sr Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de la Plata, a fin de que informe al tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente por edades y proximidad a la planta para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso afirmativo indique al tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otra información que considere relevante.

Lo que se busca es determinar en esta queja ante la Cámara es si el tribunal inferior resulta o no ajustado a derecho, es decir, si realizó un uso extralimitado de sus funciones y arbitrario de las facultades previstas en el art 32 de la Ley 25675 en tanto implica modificar el objeto de la demanda (Habilitación para funcionar y Evaluación de impacto ambiental) o se encuentra justificado su actuar tratándose de un derecho colectivo y una inminente posibilidad de afectación a la salud de los ciudadanos.

### **III. Historia procesal y resolución.**

En primer lugar la señora Silvia Marcela Cruz y otros interponen acción de amparo colectivo ambiental en contra del Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería de la Nación- Secretaría de Recursos Hidrocarburiíferos (Ex Secretaria de energía de la nación) o el organismo que la reemplace para que se ordenara adoptar medidas para hacer cesar la

contaminación ambiental atmosférica que afecta al sector debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la planta de bioetanol Porta S.A.

En segundo lugar el juez a quo el día 27 de abril del 2017 rechaza la citación como tercero de la Municipalidad de Córdoba señalando que la demanda centraliza su reclamo en torno a las actividades que desarrolla la planta y luego con fecha 29 de diciembre de 2017 el Juez de Primera Instancia emite resolución a los fines de proveer las pruebas ofrecidas por la partes, librar oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta Porta Hnos. S.A y además ordenó librar oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas para detectar posibles patologías. Luego la parte actora y Porta Hnos. S.A. interponen recurso de reposición con apelación en subsidio, mientras que el Estado Nacional formula oposición.

El a-quo rechaza las presentaciones antes referidas, a lo que Porta Hnos. S.A. interpone queja ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y con fecha 12 de septiembre de 2018 se hace lugar a la misma y se concede el recurso de apelación en subsidio. Por último se resolvió revocar parcialmente el proveído del Juez de Primera Instancia.

#### **IV. Ratio Decidendi:**

En este caso hubo diferencias entre los vocales de Cámara para arribar a la conclusión: Los primeros dos concuerdan en absoluto y el tercer juez interpone distintos argumentos.

Al argumentar, la señora Jueza de Cámara Graciela Montesi señaló que la prueba solicitada por el Juez de primera instancia excedía el objeto del amparo y violaba el principio de congruencia. Consideró que el juez no puede apartarse de los hechos y las pretensiones discutidas por las partes en el proceso para no incurrir en supuestos de incongruencia, violando así el derecho a ser oído, establecido como presupuesto del derecho de defensa en juicio y del debido proceso. Las facultades acordadas por la ley permitirían al juez disponer medidas sólo a los fines de conocer las posiciones de las

partes, sin que ello implique ampliar de oficio el objeto de la demanda. “Debe primar el principio de congruencia procesal a fin de no afectar el derecho de defensa de los contendientes y evitar ir más allá de lo pedido” determinó.

El vocal Eduardo Avalos adhirió a la postura de Sra. Juez del primer voto agregando que:

“para la solución que se propone el hecho de que la propia actora en su oportunidad no sólo no ofreció pericia alguna en su escrito de demanda sino que expresamente apeló la medida que aquí se cuestiona invocando entre otros argumentos la impertinencia de la pericia dispuesta por el Juez de 1º Instancia en relación al objeto del amparo ambiental” (Expte.: 21076/2016)

Y luego el recurso de apelación de la misma no fue concedido por el juez de primera instancia por lo que este tribunal está imposibilitado de su tratamiento. Así, el camarista expuso que la propia actora al contestar el traslado del recurso de apelación de Porta Hermanos coincidió en que la pericia cuestionada excedía el objeto del juicio, “con lo cual existe coincidencia entre su postura y la del apelante; razón de más para proceder a la revocatoria que se propicia”.

Por último, el juez Ignacio María Vélez Funes, adhirió con la solución propuesta pero disintió con los argumentos de Montesi y Ávalos. Evaluó que la demanda comprendía tanto el cese de la contaminación como el cierre de la empresa por falta de habilitación previa para funcionar.

El jurista consideró que si bien la parte actora no solicitó u ofreció una pericia ambiental, la misma no resultaba ajena al objeto de demanda para determinar pericialmente si existe contaminación o no, dando elementos de juicio al juzgador para decidir en favor o en contra del amparo y por eso interpretó que el peritaje dispuesto resultaba ajustado a derecho de acuerdo con lo solicitado por la defensora oficial y lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 25675. No coincidió que el estudio ambiental se encomendara, a la Universidad de La Plata, atento a que en esta provincia de Córdoba existen instituciones “idóneas y prestigiosas”, que podían llevar adelante el requerimiento efectuado y que fueron ofrecidas como primera opción por la defensora.

El voto de la mayoría sostiene entonces que la resolución tomada en primera instancia vulnera el principio de congruencia procesal puesto que las referidas medidas ordenadas por el juez, no guardan correlación con el objeto del amparo presentado por los afectados. Recordando que congruencia procesal implica que el tribunal no puede ir más

allá de lo pedido por las partes ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. La Cámara también sostiene que cuando al juez interviniente le asisten las facultades previstas por el Art. 32 de la ley 25.675 que hacen referencia a un juez con un rol activo, preocupado por la protección de un bien colectivo como es el ambiente, las mismas se deben aplicar con restricciones. De acuerdo al tribunal, esas facultades sólo se limitan al conocimiento de las posiciones de las partes, primando de tal modo el principio de congruencia por sobre tales facultades.

**V. Descripción del análisis conceptual y antecedentes.**

Para continuar el análisis del caso traigo a colación entonces como es que la jurisprudencia y la doctrina se ha pronunciado en Argentina respecto al Derecho Ambiental y cuál es su lineamiento en la última década. En el ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley 25675 (Ley General del Medio Ambiente), la interpretación de la doctrina debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, el art. 4° de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (F. 333: 748). Además como dije la Constitución Nacional consagra en el artículo 41, el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo y es por ello que el Tribunal Supremo de Justicia de la Argentina pontifica su intervención en cuanto a la importancia que tiene el deber con el pueblo de cuidado del medio ambiente.

Ha sostenido la Corte que “La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras”.

Se destaca el pronunciamiento del tribunal en la emblemática causa del saneamiento del río Matanza Riachuelo, “Mendoza”, un litigio estructural o mega- causa, que presupone una demanda de vecinos afectados, contra un grupo de empresas industriales radicadas en la Cuenca, y los tres estados jurisdiccionales, encabezados por el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más el organismo de Cuenca (ACUMAR), por la situación de contaminación ambiental de

un río de naturaleza inter jurisdiccional, que atraviesa 14 municipios de la Provincia y cuatro comunas de la Ciudad Capital, con una población circundante de 5 millones de habitantes.

En la apertura de esta causa, la Corte dijo que: “El daño que un individuo causa al bien colectivo ambiente se lo está causando a sí mismo. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social e individual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”

Sienta estas bases también cuando determina “Los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo (Fallos: 327:2967) o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención” (“Mendoza”, Fallos: 329:2316)

También relata apoyando a la Ley 25675 que “En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador” Agrega la Corte que “los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros)

No obstante, también apoya en ciertas circunstancias el rigorismo jurídico cuando destaca que: “La circunstancia de que en las actuaciones hayan sido morigerados ciertos principios vigentes en el tradicional proceso adversarial civil y, en general, se hayan aminorado las formas rituales, no configura fundamento apto para permitir la introducción de peticiones y planteamientos en apartamiento de reglas procedimentales esenciales que, de ser admitidos, terminarían por convertir el proceso judicial en una actuación anárquica en la cual resultaría frustrada la jurisdicción del Tribunal y la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutela procura” (Fallos 329:3445)

Se busca encontrar el equilibrio entre ambos principios no enfrentándolos cuando se pone de manifiesto que:

“El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin

conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiestan. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras”

(Ambiente y Pobreza: una mirada interdisciplinaria pág. 33).

En otro orden, y a partir del carácter dual o ambivalente de esta clase de daños, la Corte Argentina construye una doctrina especial en materia de responsabilidad civil por daño ambiental por lo que expuso el Tribunal que “es importante señalar que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro” (Fallos: 329:2316). Que en este estado de la causa corresponde al Tribunal delimitar las pretensiones con precisión a fin de ordenar el proceso, debiendo a esos fines, distinguirse dos grupos: la primera reclamación se refiere al resarcimiento de la lesión de los bienes individuales, cuyos legitimados activos reclaman por el resarcimiento de los daños a las personas y al patrimonio que sufren como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente. La segunda pretensión tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectivo configurado por el ambiente. En este supuesto los actores reclaman como legitimados extraordinarios para la tutela de un bien colectivo, el que por naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de manera no disponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y en ausencia de toda posibilidad, dará lugar al resarcimiento. La presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo.

El principio es una guía de conducta, pero los caminos para llevarla a cabo están contemplados en la regulación procesal, que establece diferentes acciones con elementos disímiles, precisos y determinados, que no pueden ser ignorados en una decisión que no sea *contra legem*. El paradigma ambiental concibe a la naturaleza como un bien colectivo, escaso o en situación de peligro y está dispuesto a limitar los derechos individuales. Se produce bajo este enfoque una modificación en la noción de Estado de Derecho. El Estado de Derecho Ambiental incorpora la variable colectiva y la tutela de los bienes

comunes como un eje central de las políticas públicas. En la relación entre derecho de propiedad y medio ambiente debe reconocerse una «función ambiental», en virtud de que la multiplicidad de derechos individuales de los propietarios debe coordinarse orientándose en la preservación del bien colectivo.

La doctrina explica que la acción preventiva tiene un carácter definitivo, no solo cautelar, ya que no es necesario probar el *periculum in mora*, sino la amenaza de daño sin efectivizarse el daño a corto plazo. Mpolás Andreadis (2015) compara la medida cautelar con la acción preventiva del artículo 1711 del Código Civil y Comercial, señalando que la primera se caracteriza por prevenir el peligro a fin de no desnaturalizar la base de discusión en el proceso ordinario, por definición en provisoria y, por lo tanto, modificable. Mientras que, a través de la acción preventiva, existe la posibilidad de solicitar la prevención de un daño en un proceso a culminar con una sentencia con efecto de cosa juzgada, que evitará la consolidación de una situación muchas veces irreparable. Una distinción que pareciera clara, pero que deberá ser reanalizada y ratificada en el contexto que rodea a los casos ambientales, los principios ambientales que regulan la materia y la profusa doctrina judicial emanada de la Corte Suprema en materia de tutela urgente y autónoma.

## **VI. Postura del autor**

Puedo pronunciarme entonces en este caso llevado a la justicia por los vecinos que lo más importante es que culmine la contaminación que produce la actividad de la empresa Porta Hermanos S.A. Es por ello que en primer lugar se solicita la clausura y cierre definitivo de la planta por no haber cumplido el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y además carecer de habilitación legal. De la misma pretensión que esgrima la demanda resulta totalmente congruente antes de continuar determinar la existencia o no de la peligrosidad de lo expuesto y sería imposible detener una actividad que no ha sido debidamente estudiada y analizada por especialistas, por lo que abogo en tomar las oportunas medidas de seguridad ponderando el derecho a un medio ambiente sano. Me apoyo en esta deducción determinando que el juez tiene facultades suficientes para requerir la realización de la pericia en pleno ejercicio de sus atribuciones, más allá de lo que pidan las partes, no observándose la violación propia de un principio de congruencia porque tiene

relación con lo pretendido por los vecinos y porque la propia ética que debe pesar sobre el jurista debe tener en cuenta el derecho colectivo que se encuentra en pugna.

Es muy importante además el rol y la importancia de la intervención de la Defensora Pública Oficial quien comparece en representación de los menores de edad involucrados (art 103 del Código Civil y previsiones de la ley 27.149) porque propone que se soliciten informes y revelen las condiciones del lugar para dilucidar el caso. Aquí entonces es donde el principio precautorio tiene mayor relevancia ya que, aún ante la incertidumbre de que fuere cierto, el juez no podría postergar medidas eficaces para la protección del ambiente sin tener en cuenta que se sigue produciendo la actividad que resulta dañosa.

Además podemos ver como el voto de la mayoría apoya la pretensión de los amparistas, la que se encuentra estrechamente vinculada con las medidas ordenadas por el Juez Federal, no vulnerándose el principio de congruencia, sino por el contrario siendo concurrente ya que la falta de habilitación tiene que ver con la contaminación que se quiere probar. Aquí entra en discusión además cuál es el objeto del amparo ambiental porque si es aquel identificado por la Cámara, es decir, la necesidad de una habilitación legal, es necesario considerar que lo que contiene a los procedimientos formales administrativos de habilitación, es la protección del medio ambiente. Así, los permisos formales constituyen una presunción de la actividad habilitada pero no implican una permisón de contaminar y dañar el medio ambiente, por lo que, ante la comprobación de una actividad contaminante, tal presunción debe ceder. Es decir, el debate sobre la necesidad de una habilitación o no, en el fondo, implica debatir si tal actividad perjudica al ambiente de modo tal que hubiera requerido por parte del gobierno medidas de prevención y/o gestión del daño a través de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (de conformidad con lo establecido en el Art. 11 de la Ley 25.675). Por esto, aún en tal objeto, las medidas ordenadas por el juez federal de 1º Instancia, resultan pertinentes.

La postura efectuada por la Cámara de que el principio de congruencia procesal prima ante las facultades que otorga el Art. 32 de la ley 25.675 (L.G.A), resulta errónea. Como vimos en la jurisprudencia citada en los procesos donde se debate la cuestión ambiental, en razón del bien protegido, los derechos en juego y la particularidad del daño, es necesario que las reglas procesales tradicionales, como en este caso el principio de

congruencia y el debido proceso en el que se respalda la Cámara se redefinan desde la perspectiva ambiental y de derechos humanos. El juez adquiere un rol preventivo y un protagonismo activo en pos de la protección efectiva del interés general, pudiendo adoptar para ello las diligencias y medidas necesarias autorizadas por la propia ley (Art. 32 L.G.A). En tal rol, el juez debe obrar en favor de la protección del interés general ambiental, el cual adquiere un valor preeminente, modificando las reglas tradicionales del proceso civil, a los fines de prevenir el daño ambiental, sin caer en la quietud de permitir la contaminación y consolidar de tal modo un daño ambiental irreparable. Bajo esta preeminencia, el principio de congruencia se subvierte, o cede en favor de la protección ambiental. También debo señalar que la resolución adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, resulta cuestionable en tanto indebidamente define el objeto del amparo ambiental como meramente formal, se detiene a determinar la necesidad de habilitación legal y disminuye la importancia de principios y normas fundamentales del ordenamiento público ambiental argentino. Además, en este caso la resolución revocada simplemente ordenaba medidas para tener más información de la situación actual, algo que ha sido motivo de sucesivos reclamos públicos por parte de vecinos y vecinas de los barrios San Antonio e Inaudi. Por lo tanto es realmente improcedente la dilatación que se determina sobre este proceso por llevar una mirada formalista en lugar de ver más allá el derecho colectivo que implica el daño ambiental y entre más información se tenga sea mejor la decisión a tomar.

## **VII. Conclusión**

Es inexcusable que el tribunal revise los criterios que ha seguido hasta ahora, cuando conoce el derecho del pueblo a vivir en un ambiente sano y este colisiona con otro principio del derecho como el de congruencia frente a la necesidad de tomar su decisión teniendo en cuenta el bien común. No sólo porque debe adecuarse al contexto internacional, comparado, e incluso nacional, donde la Corte Suprema ha realizado importantes avances en la materia, sino que además porque desde hace algún tiempo que se ve a este derecho fundamental como una medida de dignidad de las personas. Las posibilidades de desarrollo de la persona se ven optimizadas en la medida en que el entorno en que ésta se desenvuelva sea de mejor calidad. Por ello, la exigencia de mejorar constantemente los estándares de protección del medio ambiente implica tener flexibilidad

normativa para acoger tempranamente nuevos indicadores que disminuyen las cantidades de contaminación permisibles en el sistema ecológico, lo que lleva a un crecimiento como sociedad, donde las personas puedan confiar en la protección de sus derechos por parte del gobierno.

## **VIII. Referencias**

### **a) Doctrina:**

1. María Cristina Garros Martínez; Silvina Borla. Ambiente y pobreza: una mirada interdisciplinaria (2015) Pág. 33
2. Derecho ambiental / Mario Francisco Valls. - 3a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, (2016)
3. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Cuaderno de Derecho ambiental. Principios generales del derecho ambiental (2017) Pág. 6
4. Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación por Néstor A Cafferatta

### **b) Legislación:**

1. Constitución Nacional Argentina- art 41, art 43
2. Constitución de Córdoba: Arts. 66 art 68
3. Código Civil y Comercial Art 1711.
4. Ley 25.612, de Residuos Industriales
5. Ley 25.675, General del Ambiente
6. Ley 25.831, de Información Ambiental
7. Ley 24.051, de Residuos Peligrosos
8. Ley 23.879, de Evaluación de Impacto Ambiental en Aprovechamientos Hidroenergéticos

**c) Jurisprudencia:**

1. Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Ld y otros/ sumarísimo. Recurso de hecho 23/02/2016 (Fallos 339:142)
2. Mendoza Beatriz S. Y Otras c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza-Riachuelo) (F329:2316)
3. Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F S.A y otros, (Fallos: 327:2967) CSJN, 20 de junio de 2006 (Fallos: 326:2316)
4. Kersich, Juan Gabriel y otras c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02 de Diciembre 2014(Fallos: 337:1361)
5. Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17 marzo 2009. (Fallos: 332:582.)
6. Salas Dino y Otros c/ Salta Provincia de, y otro, CSJN 26 de marzo de 2009 (Fallos: 332:663)
7. Martínez, Sergio Raúl el Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Lnc. y otros s/ acción de amparo CSJN 2 de marzo de 2016 (F. 339:201)
8. Asociación multisectorial del Sur en defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica CSJN (Fallos: 333:748)

**FALLO COMPLETO:** Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA SECRETARÍA CIVIL II – SALA A Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL” En la ciudad de Córdoba, a 22 días del mes de Febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo de Sala “A” de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL” (Expte.: 21076/2016), venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por PORTA HNOS. S.A., en contra de la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2017 dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, donde en lo pertinente dispuso: “... líbrese oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de –elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos y domisanitarios, –planta de bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, entre otras actividades. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Asimismo, líbrese oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar...”. Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: GRACIELA S. MONTESI – EDUARDO AVALOS – IGNACIO MARIA VELEZ FUNES. La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo: I.- Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por PORTA HNOS. S.A., en contra de la

Resolución de fecha 29 de diciembre de 2017 dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, donde en lo pertinente dispuso: "...líbrese oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de –elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos y domisanitarios, –planta de bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, entre otras actividades. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Asimismo, líbrese oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar...". II.- Previo a todo, y a los fines de lograr un mayor entendimiento corresponde en primer término realizar una breve reseña de la presente causa. Vemos así a fs. 255/298 la señora Silvia Marcela Cruz y otros interponen acción de amparo colectivo ambiental en contra del ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS (Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN) o EL ORGANISMO QUE LA REEMPLACE, persiguiendo en definitiva que V.S., proceda a: "ORDENAR" a la "SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN" (conf. Decreto 231/2015 de fecha 22/12/2015)<sup>1</sup> - (EX-SECRETARÍA DE Poder Judicial de la Nación CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA SECRETARÍA CIVIL II – SALA A Autos: "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL" ENERGÍA DE LA NACIÓN) O EL ORGANISMO QUE LA REEMPLACE, a los fines de que se sirva adoptar las medidas pertinentes tendientes a hacer "CESAR LA

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ATMOSFERICA” que afecta al sector, debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la PLANTA DE BIOETANOL EMPLAZADA EN EL PREDIO DE LA EMPRESA PORTA HNOS. S.A. cuyo domicilio se denuncia en calle Av. San Antonio Km 4 ½ B° San Antonio – de la Ciudad Capital de la Provincia de Córdoba, procediendo -de manera especial- a declarar y disponer -de manera urgente e inmediata- su “ CLAUSURA Y CIERRE DEFINITIVO”, por carecer de “HABILITACIÓN LEGAL” y por no haber concluido de manera integral y previo a su construcción y puesta en funcionamiento con el Procedimiento Administrativo de “EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)”, solicitando asimismo se cite como tercero interesado a la empresa PORTA HNOS. S.A. como así también se corra vista y se otorgue participación al defensor Público de Menores e Incapaces. Con posterioridad, se suscitaron diversos actos procesales, a los que me remito en honor a la brevedad. III.- En lo que aquí interesa, con fecha 29 de diciembre de 2017 el Juez de Primera Instancia emite resolución a los fines de proveer las pruebas ofrecidas por la partes, mediante la cual dispuso, entre otras cosas, librar oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de –elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos y domisanitarios, –planta de bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, entre otras actividades. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Asimismo, ordenó librar oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Frente a ello, la parte actora y Porta Hnos. S.A. interponen recurso de reposición con apelación en subsidio, mientras que el Estado Nacional formula

oposición (ver fs. 1913/1921vta.; 1924/1925vta. y 1926/1932vta.). A fs. 1953 el a-quo rechaza las presentaciones antes referidas, a lo que Porta Hnos. S.A. interpone queja ante esta Alzada, la que resolviendo con fecha 12 de septiembre de 2018 dispuso hacer lugar a la misma y conceder el recurso de apelación en subsidio. IV.- Vemos así, que al momento de expresar agravios Porta Hnos. S.A., manifiesta que lo ordenado por el Inferior implica un uso extralimitado y por lo tanto arbitrario de las facultades previstas en el art. 32 de la Ley 25.675, en tanto implican modificar el objeto de la demanda, y además importa desconocer los efectos de una resolución judicial firme pasada en autoridad de cosa juzgada recaída en la otra causa judicial, al tiempo que viola el derecho de defensa de su mandante y el principio de congruencia. Advierte que de la lectura del escrito de demanda surge con prístina e indudable claridad, que los actores iniciaron la presente acción como una acción de amparo ambiental afirmando que existiría una supuesta omisión de la Secretaría de Energía, consistente en la supuesta falta de habilitación de la planta de bioetanol de “Porta Hnos.” (Aun cuando como se ha explicado no se encuentra alcanzada por la Ley 26.093). Tanto es así que el A-quo con fecha 27.04.2017, al rechazar la citación como tercero de la Municipalidad de Córdoba, resumió correctamente el objeto de la presente señalando que: “...la demanda centraliza su reclamo en torno a determinar, las actividades que desarrolla la Planta de Bioetanol de la Empresa Porta y su encuadramiento o no, de su actividad a las leyes vigentes en el orden nacional, Ley 26.093 de biocombustibles y la Ley 25.675 general del ambiente...”. Señala que el objeto de la demanda se circunscribió a cuestionar la existencia o no de las “debidas habilitaciones”, y la actora ofreció una extensa prueba documental e informativa, pero no ofreció prueba pericial alguna. En efecto, señala que mediante la parte que se recurre de la Resolución del 29.12.2017, el Inferior de oficio está modificando el objeto de la presente acción, reconduciendo el proceso a determinar la existencia o no “de contaminación en la Planta de Porta Hnos.”, y a “efectuar una inspección a 100 personas seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HÑOS. S.A. para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas”. Es indudable que lo resuelto de oficio apunta a investigar la supuesta existencia de contaminación y de daños o afecciones a la salud, y a asignar responsabilidades. Señala asimismo que la Resolución que se recurre desconoce resoluciones judiciales firmes con efectos de la cosa juzgada por cuanto ya han sido practicadas en otra causa judicial, y como

consecuencia de ello existe una resolución firme al respecto. En efecto, como se puso en conocimiento al contestar demanda los mismos actores que han iniciado este amparo oportunamente promovieron una denuncia en sede penal que tramitó bajo los autos “Actuaciones labradas por la Unidad Judicial 4 en sumario 5682/13 (310664) con motivo formulada por Cruz Silvia Marcela y otros c/Porta Hermanos S.A.” (SACM N° 1747698), tramitados por ante la Fiscalía de Instrucción del Distrito Uno Tercer Turno, cuyas resoluciones fueron oportunamente ofrecidas como prueba por su parte al contestar demanda en estas actuaciones. Manifiesta que en dicha causa penal se efectuó una pericia médica ambiental interdisciplinaria donde se concluyó en la inexistencia de contaminación atribuible a Porta Hnos. Concretamente, en la resolución de la Fiscalía de fecha 3/3/2015 que resuelve archivar la denuncia señala: “...De este modo asumen decisiva importancia las razones proporcionadas por los peritos oficiales para fundar sus conclusiones. De las cuales se ha podido establecer que ninguna relación causal existe entre la instalación de la Fabrica Porta y la presencia de las sustancias que conforme la Ley 24.051 se reputan prohibidas cuando exceden el límite asignado... En definitiva ha quedado acreditado por medio de la pericia, la inexistencia de nexo causal, entre las afecciones y sintomatologías denunciadas por los querellantes y la actividad llevada a cabo en la planta de bioetanol de la empresa Porta Hermanos S.A...”. Esta decisión del Fiscal de Instrucción fue confirmada por el Fiscal de Cámara (14.01.2016), y por el Juez de Control (25.02.2016), por lo que el rechazo y archivo de la denuncia ha quedado firme. Advierte que el hecho de que V.S. introduzca de oficio en ésta etapa procesal medidas probatorias –pericias- siquiera insinuadas en el escrito de inicio por la actora, viola todas las garantías procesales escritas en cualquier manual de derecho procesal, viola la igualdad de las partes en el proceso, como asimismo su derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el principio de congruencia. Señala asimismo que resulta llamativa la elección de la Universidad de La Plata como órgano para realizar la pericia ambiental ordenada. En efecto, el fundamento brindado es vago, infundado, poco claro y de una orfandad llamativa. En tal sentido corresponde señalar que no existe en ningún medio especializado en temas ambientales una distinción honorífica, algún comentario y/o galardón, que le adjudique a la Universidad Nacional de La Plata un reconocimiento de tal naturaleza por encima de las restantes del país, incluyendo las situadas dentro de la Provincia de Córdoba. Señala que su parte está casi segura que la

Universidad de Buenos Aires, o la Universidad Nacional de Córdoba, o la Universidad Tecnológica Nacional (por ejemplo), cuentan con mayor prestigio, galardones y menciones en materia ambiental que la Universidad de la Plata. No cabe dudas entonces que el fundamento de selección dispuesto en la resolución recurrida viola las garantías constitucionales mínimas que emanan del art. 18 de la Constitución Nacional (debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva), dado que el modo de selección genera serias y legítimas dudas sobre la imparcialidad y objetividad del organismo seleccionado. Advierte que de lo expuesto, surge con palmaria claridad que la única razón por la cual el Inferior pudo haber designado a la Universidad de La Plata es por la cercana relación entre profesionales vinculados con la parte actora, quienes son las únicas personas que pudieron sugerir la designación de dicha universidad, en razón de los aceptados vínculos del Dr. Ávila Vázquez con el referido centro de altos estudios. En consecuencia solicita se deje sin efecto, como mínimo, la designación de la Universidad Nacional de la Plata como ente encargado de realizar la pericia, ello sin perjuicio de resolver asimismo la oposición de su parte a que se produzca una pericia que ya ha sido producida en sede judicial. Cita Jurisprudencia. V.- Seguidamente, a fs. 1924/1925vta. formula oposición el Estado Nacional. Manifiesta que se opone toda vez que la Provincia de Córdoba cuenta con distintas Universidades con aptitud técnica y capacidad operativa para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Inferior. Refiere que lo único que se logra eligiendo a la Universidad de La Plata es dilatar innecesariamente el proceso por lo que solicita se ordene la producción de la prueba dispuesta a través de una Universidad con sede en esta Provincia de Córdoba. VI.- Finalmente, a fs. 1926/1932vta. expresa agravios la parte actora, señalando que en la presente acción no se discute el carácter “contaminante” de las actividades desarrolladas en la Planta de Bioetanol Porta Hnos., sino muy por el contrario, lo que aquí se discute es si la Empresa tiene las habilitaciones nacionales para funcionar y si cumplió con el procedimiento previo de EIA, por lo que la prueba ordenada resulta francamente improcedente ya que no se discute el carácter contaminante de la empresa, sino el incumplimiento de los preceptos legales. Por parte, cabe señalar asimismo que no corresponde analizar el presente recurso por haber sido denegada su concesión por parte del Inferior. VII.- Corridos los respectivos traslados de ley, los mismos obran glosados a fs. 2900/2900vta.; 2901/2903 y 2904/2912vta. en los que todas las partes vuelven a manifestar

su oposición a lo dispuesto por el Inferior, fundamentos estos a los cuales me remito en honor a la brevedad. VIII.- Realizada esta breve reseña de la causa, puede advertirse que la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si lo dispuesto por el Inferior mediante proveído de fecha 29 de diciembre de 2017 resulta o no ajustado a derecho. Al respecto, adelanto opinión en cuanto le asiste razón al quejoso por los fundamentos que a continuación paso a desarrollar. En efecto, no debemos olvidar que uno de los principios que debe regir indudablemente un proceso es el llamado “principio de congruencia”. Alvarado Velloso la considera como la más regla de juzgamiento, bajo la denominación más abarcativa de “correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado”, considerando que “ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las partes” y que “para que una sentencia no lesione la garantía constitucional de la defensa en juicio, debe ser siempre congruente” (“El Debido Proceso de la Garantía Constitucional”. Pág. 286 y sgts. Ed. Zeus). En idéntico sentido, la jurisprudencia es conteste al señalar que aquellas cuestiones que no fueron objeto de reclamo no corresponde deducirlas del ofrecimiento de prueba, pues de aceptarse la tesitura contraria, representaría la violación del principio de congruencia, según el cual la sentencia sólo puede pronunciarse sobre aquellas materias planteadas en los escritos constitutivos del proceso, por lo que transgredir este principio (arts. 34, inc. 4. y 163, inc. 6, del Código Procesal) excede el límite de las peticiones contenidas en la pretensión u oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (ver fallos: “De Luca, Marta Susana c/ Marco, Marcelo s/ Daños y Perjuicios - CNCIV - Sala C - Nro. de Recurso: C342818 - Fecha: 19-07-02; “Link Beatriz Alicia c. Duprat Jorge Hernán y otros/ cese de oposición al registro de marca” (SAIJ, sumario D0011109) y fallos y doctrina allí citado: CSJN, Fallos 258-15; 262- 65; 274-296; 284-115; 295-1024; "in re": "Piccini, Silvia S. y otro c. Pcia. de La Rioja", del 14/10/92). En efecto, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 34 inc. 4 del Cód. Procesal, que impone al juez respetar en la sentencia el principio de congruencia, el art. 163 inc. 6 prescribe que aquella debe dictarse de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, calificadas según correspondiere por ley. La normativa exige por tanto una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualiza a la pretensión y a la oposición ya que de lo contrario al vulnerarse el principio de congruencia, se estaría negando el derecho a un proceso justo (o

debido proceso) consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional. Plasmado ello al caso bajo estudio, claramente puede advertirse que la prueba solicitada por el Inferior en su decreto de fecha 29 de diciembre de 2017 excede total y absolutamente el objeto del presente amparo y viola indudablemente el principio de congruencia al ordenar una medida probatoria que no hace al fondo de la cuestión. En efecto, analizado el escrito de demanda (ver fs. 255/298vta.), se advierte claramente que la cuestión a decidir gira en torno a determinar: 1) Si la Empresa PORTA HNOS.S.A. produce bioetanol o no, y en cuyo caso, si requería previo a su construcción y puesta en funcionamiento – habilitación por parte de la Exsecretaría de Energía de la Nación; y 2) Si por la magnitud del emprendimiento (obra) o por las actividades a realizar (producción de bioetanol) requería cumplir -previo a su construcción y puesta en funcionamiento- de manera completa e integral con el Procedimiento Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de manera especial, y si debía presentar Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y convocar a la ciudadanía a la respectiva Audiencia Pública (AP). No debemos olvidar que la prueba nos remite a la actividad que -en el proceso- desarrollan exclusivamente las partes y con la finalidad de apuntalar y/o acreditar sus respectivas pretensiones. En un debido proceso las pruebas deben ser propuestas y aportadas por las partes, y está vedado al juez cualquier intervención activa en la proposición de medidas probatorias, más aun cuando ellas no tienen correlación alguna con los hechos bajo estudio, no pudiendo en este caso el Inferior extralimitarse de lo pretendido y controvertido por las partes. El juzgador no puede apartarse de los hechos y las pretensiones discutidas por las partes en el proceso, so pena de incurrir en supuestos de incongruencia violando así el derecho a ser oído, establecido como presupuesto del derecho de defensa en juicio y del debido proceso o proceso justo, tal como se señaló precedentemente. Y si bien la presente acción de amparo tiene matices especiales, como prevé el art. 32 de la Ley 25.675; tal como ya señalara esta Cámara Federal en resolución de fecha 3/8/2017 al resolver la queja interpuesta por “Porta Hnos. S.A.” en relación a la audiencia pública que fuera oportunamente ordenada por el Superior, y fundamentalmente en su aclaratoria de fecha 25/8/2017, las facultades acordadas por dicha norma permitirían al Juez disponer medidas sólo a los fines de conocer las posiciones de las partes, sin que ello implique ampliar de oficio el objeto de la demanda ya que debe primar el principio de congruencia procesal o fin de no afectar el derecho de defensa de los

contendientes y evitar ir más allá de lo pedido. Por ello, entiendo corresponde revocar parcialmente el proveído apelado, dejándose sin efecto el mismo en cuanto dispone: “...líbrese oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de –elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos y domisanitarios, –planta de bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, entre otras actividades. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Asimismo, líbrese oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar...”. IX.- Finalmente, y en relación a las costas de esta Alzada, entiendo que las mismas deben imponerse en el orden causado, atento a la naturaleza de la cuestión debatida (conf. art. 68 – segunda parte), difiriéndose las regulaciones de honorarios que pudieren corresponder para su oportunidad. ASI VOTO.- El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo: I.- Que efectuado el estudio de la causa, adhiero a la solución propuesta por la Sra. Juez del primer voto Dra. Graciela Montesi por los argumentos vertidos en su voto, a los que me permito agregar que no resulta indiferente para la solución que se propone el hecho de que la propia actora en su oportunidad no sólo no ofreció pericia alguna en su escrito de demanda sino que expresamente apeló la medida que aquí se cuestiona (fs. 1926/1932vta.) invocando entre otros argumentos la impertinencia de la pericia dispuesta por el Juez de 1º Instancia en relación al objeto del amparo ambiental. Como lo expuso la Sra. Juez que lidera la votación, el recurso de apelación de la actora no fue concedido por el Juez de 1º Instancia (providencia del 2/08/2018 fs. 1953), sin que ésta parte ocurriera en queja ante esta Alzada con lo cual este

Tribunal se encuentra imposibilitado a su tratamiento. Además, la propia actora al contestar el traslado del recurso de apelación de Porta Hermanos coincide con ésta en que la pericia cuestionada excede el objeto de la litis, con lo cual existe coincidencia entre su postura y la del apelante; razón de más para proceder a la revocatoria que se propicia. ASI VOTO.- El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes, dijo: I. Luego de un estudio exhaustivo de la causa coincido con la opinión de los señores Jueces que me preceden en cuanto proponen revocar parcialmente el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017, dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba en la parte pertinente que ordena librar oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente, Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata. Asimismo, coincido con la imposición de costas por el orden causado atento a la naturaleza de la cuestión debatida. No obstante adherir con la solución propuesta disiento con los argumentos expuestos por los Magistrados preopinantes por las razones que paso a exponer. II. El tema central sobre el cual asienta la apelación Porta Hnos. S.A. es sostener que con el dictado de la medida recurrida, el Juez se extralimitó en las facultades previstas por el art. 32 de la Ley 25.675 en tanto implica modificar el objeto de la demanda o interpretarla más allá de lo pedido en esta instancia, porque el apelante entiende que el objeto de la litis trata sobre un tema administrativo que hace solo a la falta de habilitación del establecimiento fabril y no específicamente a la contaminación, daños o afecciones a la salud que puedan implicar asignar responsabilidades. III. Analizando la causa a estudio, en primer término entiendo que de acuerdo al artículo 32 de la Ley 25.675 el Juez interviniente puede y tiene facultades especiales como director del proceso para disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o acreditar los posibles hechos dañosos que han motivado el proceso, no obstante no puede extender su atribución de indagación y menos después en la sentencia a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes, según la pretensión concreta de la actora y como quedó trabado el litigio después de la intervención de la demandada o partes interesadas. El alcance de la disposición facultativa mencionada ya fue expresamente aclarado en el recurso de queja y su aclaratoria tramitadas en estos autos, por lo que a ello me remito. En el caso en estudio y de la lectura del escrito de demanda surge que la parte actora pretende y solicita el “cese de la contaminación”, cuando expresa: “... EXORDIO:...a los fines hacer CESAR LA CONTAMINACION

AMBIENTAL ATMOSFERICA,...CLAUSURA Y CIERRE DEFINITIVO por carecer de HABILITACION LEGAL y por no haber concluido de manera integral y previo a su construcción y puesta en funcionamiento con el Procedimiento Administrativo de EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL...”; incluso precisa en definitiva la parte actora en esta acción de amparo inspirada en derechos de incidencia colectiva que “...EN SUMA: La presente acción de amparo tiene por objeto, el cese de la contaminación ambiental, impedir su agravamiento y prevenir daños graves e irreparables...” y continúa diciendo la accionante “...afirmamos que -en el caso- el accionar de la Empresa Privada sumado a la conducta omisiva del Estado Nacional evidenciada en la total falta de prevención, control y fiscalización de las actividades... han puesto en riesgo y han afectado la salud y la vida de los vecinos de la zona sur...” (fs.255/298). El foco o núcleo de la pretensión en defensa del medio ambiente a mi juicio es claro y concreto. Del párrafo transcrito se deduce claramente, a mi entender, que la demanda comprende tanto el cese de la contaminación así como también en consecuencia el cierre de la empresa por falta de habilitación previa para funcionar, por ello la parte actora demanda al Estado Nacional como autoridad de aplicación en materia ambiental y solicita se cite como tercero interesado a la empresa Porta Hnos. S.A. para que esgrima sus defensas. En relación a la apelación interpuesta por la parte actora, tal como lo aclara la señora Jueza de primer voto, no corresponde que sea analizado en esta instancia por haber sido denegada su concesión por parte del Inferior lo que impide la habilitación de control judicial en este Tribunal de segunda instancia. Tampoco puede tenerse en cuenta los argumentos expresados por el doctor Carlos María Quintana en representación de los co-accionantes en la contestación de agravios de la apelación interpuesta por el Estado Nacional, debido a que los co-actores otorgaron con fecha 10/8/2018 poder apud- acta al doctor Ramiro Fresneda (fs.1957/1968), quien pidió participación y constituyó nuevo domicilio legal (fs.1970/1971) y esa presentación dejó sin efecto el mandato del anterior apoderado que fue proveída el día 13/9/2018 y dispuso “...Téngase presente la ratificación efectuada por los actores respecto de lo actuado por su apoderado el Dr. Pablo Ramiro Fresneda ... téngase por revocado el poder al Dr. Carlos María Quintana...”(fs. 2899); el proveído fue notificado a la parte actora (Dres. González Quintana y Fresneda) el día 16/10/2018, según certificado labrado por la Secretaria Gabriela Data de González, obrante a fs. 2913. No obstante lo relatado, el

doctor Carlos María Quintana con fecha 18 de octubre de 2018 se presentó como apoderado de los actores y contestó traslado siendo que había sido revocado su mandato y reemplazado por otro apoderado de los actores. Más allá de que el Tribunal haya tenido incorrectamente por evacuado el traslado corrido en favor de la actora, entiendo que el mismo carece de virtualidad alguna por cuanto el abogado presentante había cesado en su mandato desde el 13/9/2018. IV. Efectuadas las aclaraciones precedentes, sostengo que no podemos apartarnos del objeto o pretensión perseguido por los actores y que dio origen a la presente acción de amparo. Tal como manifesté anteriormente, la misma comprende tanto el cese de la contaminación ambiental como también en definitiva el cese de actividades de la empresa Porta Hnos.S.A. por falta de habilitación ambiental previa como una consecuencia derivada de lo primero, es decir, si no existiera contaminación los vecinos no perseguirían el cierre de la empresa. Continuando con el análisis de las pretensiones de la parte actora, si bien ésta no solicitó u ofreció una pericia ambiental, considero que la misma no resulta ajena al objeto de demanda para determinar pericialmente si existe contaminación o no, dando elementos de juicio al Juzgador para decidir en favor o en contra de los amparistas. Pese a que la parte actora no ofreció pericia ambiental, no puede soslayarse que la Defensora Pública Oficial, quien comparece en representación de los menores de edad involucrados (art. 103 del Código Civil y previsiones de la Ley 27.149) en su presentación de fs. 1178/1186, propone entre otras medidas, que "...se soliciten informes y dictámenes a instituciones que, por su prestigio, releven las condiciones del lugar y coadyuven con su opinión para dilucidar el caso y pronunciarse sobre daños e impacto ambiental..."; "...En concreto, propongo se convoque a las Universidades Nacional de Córdoba, Católica de Córdoba y Tecnológica Nacional (Delegación Córdoba); como también a aquellas de reconocida trayectoria en la temática que nos ocupa, como las Universidades Nacionales de La Plata y del Litoral..." En consecuencia, entiendo que la pericia dispuesta de por el señor Juez de primera instancia resulta ajustada a derecho de acuerdo a lo solicitado por la Defensora Oficial y lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 25.675 el que pese a la observación efectuada por el Poder Ejecutivo, mantiene incólume la primer parte que dispone "...El Juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...", por lo que el magistrado interviniente tiene

facultades suficientes para requerir la realización de la pericia en ejercicio de sus atribuciones y más allá de lo que hayan o no pedido las partes en pugna. No obstante lo dicho, no coincido con que el estudio pericial ambiental sea encomendado o realizado por indicación discrecional del Juez sin explicación fundada y razonable por la Universidad de La Plata atento a que en esta provincia de existen instituciones idóneas y prestigiosas que pueden llevar adelante el requerimiento efectuado por el señor Juez Federal y que fueron ofrecidas como primera opción por la Defensora. Basta citar la Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Tecnológica Nacional (Regional Córdoba), Universidad Católica de Córdoba, Universidad Nacional de Río Cuarto, entre otras y que no fueron excluidas fundadamente por el Magistrado ni se dio razón porqué las obvió, eligiendo de manera directa y sin fundamento la Universidad de La Plata, la más distante del lugar de los hechos cuestionados y sin meritar académica o científicamente su preponderancia por sobre las locales a pesar de la propuesta concreta de centros de estudios locales propuestos por la Defensora Pública. El entendimiento de realizar una pericia con el alcance dispuesto en el decreto cuestionado, por medio de técnicos de las instituciones antes mencionadas y con asiento en la provincia, tiene razón atendible de ser elegidas por la inmediatez que las mismas pueden brindar, con menores costos y en menor tiempo, evitando un dispendio jurisdiccional y económico que luego deberá ser afrontado por las partes, incluso la posibilidad de ejercer control en caso de estimarlo cualquiera de las partes, por lo que no encuentro justificación valedera de ser desplazada hacia otra provincia lejana y distinta. Además de lo dicho, es previsible que para la realización de la pericia encomendada sea necesario el traslado de material, personal, instrumentos y productos entre otras cosas, lo que acarreará mayor tiempo y mayores costos, dilatando aún más el proceso en curso. V. Por los motivos expuestos es que entiendo que debe ser revocado el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017 dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto designó a la Universidad Nacional de La Plata, con costas por el orden causado (art. 68, 2ª. parte) atento a la naturaleza de la cuestión debatida, difiriéndose las regulaciones de honorarios que pudieren corresponder para su oportunidad. Esta opinión en modo alguno implica por parte de este juzgador que resulte atendible la sospecha sugerida en la elección de la Universidad de La Plata o centro de investigación o sus científicos respecto del Juez interviniente, tal como lo ha expresado en particular la misma representación legal de Porta

Hnos. S.A. como tercero interesado apelante. ASI VOTO. Por el resultado del Acuerdo que antecede; SE RESUELVE: I.- Revocar parcialmente el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017, dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba y en consecuencia dejar sin efecto el mismo en cuanto dispone: “...líbrese oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de –elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos y domisanitarios, –planta de bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, entre otras actividades. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Asimismo, líbrese oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar...”. II.- Imponer las costas de esta Alzada por el orden causado (conf. art. 68 – segunda parte), atento a la naturaleza de cuestión debatida, difiriéndose las regulaciones de honorarios que pudieren corresponder para su oportunidad. III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen. Fecha de firma: 22/02/2019 Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTA Poder Judicial de la Nación CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA SECRETARÍA CIVIL II – SALA A Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL”

GRACIELA S. MONTESI IGNACIO MARIA VELEZ FUNES EDUARDO AVALOS (SEGÚN MI VOTO) EDUARDO BARROS SECRETARIO DE CAMARA

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_certifica  
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
**Firma Autoridad**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración Autoridad**

**Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado**

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.